



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DE QUERÉTARO
OFICIALÍA DE PARTES

04 JUN. 2013

HORA: 11:284

ANEXOS: Santiago

016782

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

de Querétaro, Qro., a 3 de mayo de 2013
Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA QUINGUAGÉSIMA SÉPTIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PRESENTE.**

DIPUTADOS LUIS BERNARDO NAVA GUERRERO, GERARDO SÁNCHEZ VÁZQUEZ, BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA, J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, GERMAN BORJA GARCÍA, integrantes de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro y **DIPUTADA EUNICE ARIAS ARIAS,** integrante de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **"Iniciativa de Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro"**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el desarrollo del ser humano transcurre por diversas etapas, caracterizada cada una de ellas por cambios físicos y psicológicos que las diferencian, entre estas se encuentran la infancia y la adolescencia.
2. Que el Diccionario Porrúa de la Lengua Española, ha definido el vocablo niño, como quien tiene pocos años, poca experiencia.
3. Que el artículo 1, de la parte I, de la "Convención sobre los Derechos del Niño", adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, en fecha 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, establece que *"... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."*
4. Que nuestro País ratificó dicha Convención el 21 de septiembre de 1990, publicando el Decreto Promulgatorio en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.
5. Que otra de las etapas de la vida humana es la adolescencia, palabra que etimológicamente procede del latín *adolescere*, que significa "crecer", *ad* que expresa "hacia" y *elscere* cuyo significado es "completarse", por lo tanto, la adolescencia es,

1

etimológicamente, lo que se dirige hacia la perfección, la complitud. Crecer de un estado incompleto, carente y dependiente, a uno completo e independiente, que sería la adultez.

6. Que esta etapa es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, pero generalmente se enmarca su inicio entre los 10 a 12 años y su finalización a los 19 o 20 años de edad.

7. Que para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el periodo comprendido entre los 10 y 19 años y está incluida dentro de la juventud, entre los 10 y 24 años.

8. Que hablar de niños conlleva una distinción entre los menores de edad, pues en ellos se incluye a los que cuentan con menos de 12 años de edad, quienes están transitando todavía por la infancia y que no tienen, la madurez suficiente para ser responsables penalmente, por lo que deben quedar fuera de este ámbito. Los adolescentes –los mayores de 12 y menores de 18 años–, en cambio, son jurídicamente responsables, en forma diferenciada de los adultos, por la realización de conductas sancionables y tipificadas como delitos en la norma jurídica.

9. Que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, ya establece la diferenciación entre niñez y adolescencia. En su artículo 8, fracción I, define como adolescente a *"La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años"* y como niña o niño, en la fracción X del propio numeral, a *"Toda persona menor de doce años de edad"*.

10. Que la mencionada diferenciación tiene efectos jurídicos importantes, al señalarse que los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal, mientras que exenta de toda responsabilidad a los niños; es decir, a las personas menores de doce años de edad a las que se atribuya una conducta tipificada como delito.

11. Que en ese contexto, resulta necesario sustituir el concepto adolescente por el de niño en la parte conducente de los artículos 8, fracción I, 68, 69, 70 y 71 de Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado, que permita una clara diferenciación entre dichos términos, por los efectos jurídicos que producen.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:



“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO”, en los términos siguientes:

Artículo 8. En todo caso...

- I. Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la presente Ley, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de los niños, deberán coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como a asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar;
- II. Las personas de...
- III. Los adolescentes que...

Artículo 68. En los casos de conductas sancionables, cometidas por personas menores de doce años de edad o por las señaladas en la fracción III del artículo 8 de esta Ley, conocerá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a efecto de resolver sobre la imposición de medidas para la rehabilitación y asistencia social.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tendrá facultades suficientes para obtener el apoyo de la familia y de la comunidad en el tratamiento de los niños, adecuándolo a las características propias de cada uno de éstos, de su familia y de su entorno social, con el objeto de lograr su autoestima, a través del desarrollo de sus potenciales y de la autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva, así como para modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para favorecer un desarrollo armónico, útil y sano.

Artículo 69. El Ministerio Público hará la remisión del expediente a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, mediante acta circunstanciada, por escrito, que contenga los datos de la víctima u ofendido y del niño involucrado, así como una descripción de los hechos y de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan posible la evaluación de la conducta del menor.

Recibida la información se abrirá el expediente que corresponda, procediendo a citar a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia y al niño, señalando, las audiencias necesarias para resolver sobre la sujeción de programas de rehabilitación y determinar las medidas de asistencia social que se otorgarán.



En caso de...

Artículo 70. El niño y su familia deberán sujetarse a los estudios de evaluación que la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia considere necesarios.

Los niños podrán ser entregados en custodia de las instituciones que la mencionada Procuraduría señale, cuando se encuentren en estado de abandono o se considere en riesgo su integridad física o emocional de permanecer en el lugar donde habita, o bien, cuando ello resulte necesario para su adecuada atención.

Artículo 71. El cumplimiento de las medidas que se ordenen será obligatorio para los niños y para los padres. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podrá solicitar la colaboración de las autoridades o el uso de la fuerza pública para el debido cumplimiento de sus determinaciones, siempre que tal circunstancia resulte indispensable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

ATENTAMENTE


DIP. LUIS BERNARDO NAVA
GUERRERO


DIP. GERARDO SANCHEZ VÁZQUEZ


DIP. BRAULIO MARIO GUERRA
URBOLA


DIP. J. APOLINAR CASILLAS
GUTIÉRREZ

DIP. GERMÁN BORJA GARCÍA

DIP. EUNICE ARIAS ARIAS

(HOJA DE FIRMAS DE LA "INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUERÉTARO")